



Proyecto de Ley N° 9297/2024-PE



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 24 de octubre de 2024

OFICIO N° 308 -2024 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 30942, Ley que crea el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de MUY URGENTE, según lo establecido por el artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



Proyecto de Ley

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30942, LEY QUE CREA EL CONSEJO PARA LA REFORMA DEL SISTEMA DE JUSTICIA

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 30942, Ley que crea el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, para establecer medidas orientadas hacia la mejora del funcionamiento del referido Consejo.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ley N° 30942, Ley que crea el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia

Modificar los artículos 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ley N° 30942, Ley que crea el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, con el siguiente tenor:

“Artículo 2.- Conformación

2.1. El Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia se encuentra conformado, de manera indelegable, por los siguientes miembros:

- a) El Presidente de la República.
- b) El Presidente del Congreso de la República.
- c) El Presidente del Poder Judicial.
- d) El Fiscal de la Nación.
- e) El Presidente del Tribunal Constitucional.
- f) El Presidente de la Junta Nacional de Justicia.
- g) El Contralor General de la República.
- h) El Defensor del Pueblo.





2.2 El Presidente de la República preside, de manera indelegable, el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia.

2.3. El Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia cuenta con un consejo técnico y con un Secretario Técnico que recae de manera indelegable en el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

2.4. El Secretario Técnico del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia se encarga de articular con el consejo técnico para la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia”.

“Artículo 4.- Sesiones y acuerdos

4.1. El Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia sesiona de manera ordinaria tres (3) veces al año y de manera extraordinaria cuando sea convocado por su presidente.

4.2. Las decisiones y acuerdos del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia se adoptan por consenso **y se publican en la sede digital del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”.**

“Artículo 5.- Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia

El Consejo Técnico forma parte del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia **y cuenta con una secretaría técnica que recae en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”.**

“Artículo 6.- Conformación del Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia

6.1. El Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia está conformado por representantes técnicos de las siguientes entidades:



- a) El Congreso de la República.
- b) El Poder Judicial.
- c) El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- d) El Ministerio Público.
- e) El Tribunal Constitucional.
- f) El Jurado Nacional de Elecciones.
- g) La Junta Nacional de Justicia.
- h) **La Contraloría General de la República**
- i) **La Defensoría del Pueblo**
- j) La Academia de la Magistratura.
- k) El Ministerio del Interior.
- l) El Ministerio de Economía y Finanzas.



Proyecto de Ley

6.2. La designación de los representantes se formaliza mediante resolución del titular de la entidad, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la **comunicación que remita la Secretaría Técnica del Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia**".

"Artículo 7.- Funciones del Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia

7.1. El Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia se encarga de ejecutar las decisiones del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia y de proponer planes, estrategias, proyectos y acciones para la mejora del Sistema de Justicia.

7.2. El Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia sesiona de manera ordinaria una vez al mes y de manera extraordinaria cuando sea requerido por el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, la Secretaría Técnica del Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia o un tercio del número legal de sus miembros.

7.3. El Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia hace públicos los reportes trimestrales sobre el avance de los procesos de implementación y de ejecución de las políticas públicas de reforma del sistema de justicia".



E. REBAZA I.

Artículo 3.- Incorporación del artículo 7-A en la Ley N° 30942, Ley que crea el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia

Incorporar el artículo 7-A en la Ley N° 30942, Ley que crea el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, en los siguientes términos:

"Artículo 7-A.- Función y conformación de la Secretaría Técnica del Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia

Es función de la Secretaría Técnica del Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia brindar apoyo técnico y administrativo permanente al Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia; así como realizar otras funciones relacionadas por encargo del Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia.



Corresponde al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinar, mediante Resolución Ministerial, el/los funcionarios/s y/o servidores civiles de dicho Ministerio que integra/n la Secretaría Técnica del Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia, así como la designación de su coordinador, de ser el caso”.

E. REBAZA I.

Comuníquese a la señora Presidenta Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los días del mes de del año

.....
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

.....
GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30942, LEY QUE CREA EL CONSEJO PARA LA REFORMA DEL SISTEMA DE JUSTICIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

Se tiene que en virtud del artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2021-JUS, que aprueba la Política Pública de Reforma del Sistema de Justicia, se dispone expresamente que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en su condición de Secretaría Técnica del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, conduce la Política Pública de Reforma del Sistema de Justicia 2021-2025.

Por su parte, a través de la Resolución Ministerial N° 0020-2024-JUS, de fecha 22 de enero de 2024, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos formalizó la composición de la Secretaría Técnica del Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia a que se hace referencia en la Ley N° 30942, Ley que crea el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia. Según el artículo 2 de la citada Resolución Ministerial, dicha Secretaría Técnica cuenta con un coordinador designado por el titular de este Sector y se encuentra conformada por:

- ❖ Tres representantes del Despacho Ministerial.
- ❖ Un/a representante del Viceministerio de Justicia.
- ❖ Un/a representante del Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia.
- ❖ Un/a representante de la Secretaría General.

Finalmente, en la trigésimo sexta sesión del Consejo Técnico para la Reforma de Sistema de Justicia, sus miembros acordaron constituir al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como miembro coordinador del citado consejo técnico para el seguimiento y monitoreo en la implementación de la Política Pública de Reforma del Sistema de Justicia, según se consigna en el Acta N° 06-2024, de fecha 4 de marzo de 2024.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

1. Identificación del problema público

El Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia ha sido creado como una instancia de diálogo y consenso que convoca periódicamente a los más altos representantes de los tres poderes del Estado (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial) y a los titulares de las entidades involucradas en la administración de Justicia, como el Tribunal Constitucional, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, entre otros, para impulsar la reforma del sistema de justicia, coordinar la ejecución de las políticas públicas de Reforma del Sistema de Justicia a cargo de las entidades correspondientes y realizar el seguimiento de la implementación y ejecución de este proceso de la reforma.

De acuerdo con su ley de creación, la Ley N° 30942, publicada en el diario oficial el 8 de mayo de 2019, el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia está integrado por los siguientes miembros:

- a) El Presidente de la República.
- b) El Presidente del Congreso de la República.
- c) El Presidente del Poder Judicial.



E. REBAZA I.



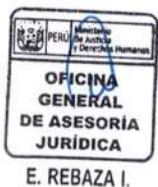
- d) El Fiscal de la Nación.
- e) El Presidente del Tribunal Constitucional.
- f) El Presidente de la Junta Nacional de Justicia.
- g) El Contralor General de la República.
- h) El Defensor del Pueblo.

Asimismo, dicho cuerpo colegiado cuenta con una presidencia que es alternada entre quienes lo conforman por el período de un año y sesiona de manera ordinaria una vez al mes (artículo 4 de la Ley N° 30942). En cuanto a la presidencia rotativa o alternada, se observa que esta no ha permitido la continuidad de las lógicas de trabajo del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, alterando su funcionamiento y con ello el logro de sus fines. Por su parte, la frecuencia de sesiones ordinarias del Consejo que establece la Ley N° 30942 no resulta idónea, pues parte de la falsa premisa de que, a más sesiones de los titulares, los fines se alcanzarán con mayor idoneidad y celeridad.

A partir de lo señalado, se pone de manifiesto la necesidad de fijar la presidencia del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia en uno de sus miembros, y de reducir el intervalo de sus sesiones ordinarias, haciendo de estas las estrictamente imprescindibles para la adopción de los acuerdos.

Por su parte, el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia cuenta con un Consejo Técnico que se encuentra conformado por representantes de las siguientes entidades:

- a) El Poder Judicial.
- b) El Ministerio Público.
- c) El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- d) El Ministerio del Interior.
- e) El Congreso de la República.
- f) La Junta Nacional de Justicia.
- g) El Tribunal Constitucional.
- h) La Academia de la Magistratura.
- i) El Jurado Nacional de Elecciones.
- j) El Ministerio de Economía y Finanzas.
- k) Un representante de las rondas campesinas elegido de entre sus presidentes regionales.



Con respecto a la conformación del Consejo Técnico, es preciso anotar la baja participación de las rondas campesinas, a través de su representante, en las sesiones del colegiado. Sobre el particular, de acuerdo con la Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas, estas son una forma autónoma y democrática de organización comunal, y precisamente en atención a dicha autonomía, su Ley de creación estipula que las rondas campesinas se fundamentan en la iniciativa exclusiva de la comunidad y se sujetan a su estatuto (artículo 2). Por ende, la representatividad de estos colectivos en el Consejo Técnico se encuentra, en los hechos, condicionada a su elección democrática en el tejido organizacional, lo que a la fecha no se ha producido.

En consecuencia, dada la casi nula participación de las rondas campesinas en el Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia y la sujeción de dicha participación a las lógicas democráticas comunales que hasta la fecha han evidenciado su falta de acuerdos en este asunto, deviene en inoficioso mantener dicha representación en la conformación del mencionado colegiado.



De otro lado, pese a que en el artículo 5 de la Ley N° 30942 se establece que el Consejo Técnico cuenta con una secretaría técnica, no se ha previsto en cuál de las entidades que lo conforman recae dicha función. Sin embargo, al respecto, hemos hallado antecedentes de especial interés. En primer lugar, como se anota en el apartado de los antecedentes, en la trigésimo sexta sesión del Consejo Técnico para la Reforma de Sistema de Justicia, sus miembros acordaron constituir al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como miembro coordinador del citado consejo técnico. Asimismo, en su oportunidad, en el texto sustitutorio¹ que la Comisión del Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República planteó respecto del entonces Proyecto de Ley que crea el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, se propuso la inclusión de este Sector como secretaría técnica de lo que ahora se denomina “Consejo Técnico”.

Pese al acuerdo adoptado por el Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia, no se ha designado de manera expresa en la Ley N° 30942 al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como secretaría técnica del Consejo Técnico. Por ende, para dotar de fuerza vinculante en el tiempo a esta decisión, es oportuno plantear la modificación de la Ley en este extremo.

Adicionalmente, se ha podido evidenciar que el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia carece actualmente de un funcionario articulador entre este Consejo y el Consejo Técnico. Por tal motivo, surge la necesidad de suplir esta ausencia y designar al titular del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como Secretario Técnico del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, cuyo rol consistirá precisamente en articular con el consejo técnico para lograr la adecuada ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia. Al respecto, es necesario precisar que el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia está conformado por las altas autoridades de los diferentes poderes del Estado y los organismos constitucionalmente autónomos; por ello, es necesario que sea el Ministro de Justicia y Derechos Humanos quien realice la articulación.

Asimismo, también se observa que en la citada Ley no existen reglas en torno al modo y frecuencia en el que sesionará el Consejo Técnico. De ahí la necesidad de emitir una norma que supla también esta deficiencia normativa.



E. REBAZA I.

Por último, se ha podido evidenciar que, pese a que los titulares de la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo participan en el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, estas entidades, a diferencia de sus pares, no se encuentran representadas en el Consejo Técnico, pese a que, por sus competencias y atribuciones constitucionales, pueden aportar de manera significativa en la labor que se la ha asignado a dicho Consejo Técnico. Precisamente en virtud de ello, el Proyecto de Ley busca saldar dicha asimetría en la nueva conformación de este colegiado, incorporando en su composición a los titulares de la Contraloría General de la República y de la Defensoría del Pueblo, con la finalidad que estas instituciones también formen parte del Consejo Técnico, brindando apoyo técnico y asesoría técnica al Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia.

¹ Se puede observar en el siguiente enlace:

https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictámenes/Proyectos_de_Ley/03166DC15_MAY20181107.pdf (última visita el 4 de junio de 2024).



2. Análisis sobre necesidad, viabilidad y oportunidad del Proyecto de Ley

La Ley N° 30942, Ley que crea el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia (en lo sucesivo, Ley que crea el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia), cuenta, en términos organizativos, con varias carencias que impiden su adecuado funcionamiento y que se buscan suplir con la presente iniciativa normativa. Algunas de las deficiencias más destacadas son la ausencia de un funcionario que funja como articulador del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, la falta de determinación de la entidad que actúe como Secretaría Técnica del Consejo Técnico, y la no definición del modo y frecuencia de sesionar de este Consejo Técnico, entre otros aspectos.

Estas carencias justifican la oportunidad de que esta propuesta legislativa sea aprobada, toda vez que siempre resultará oportuno para el ordenamiento jurídico regular aquellos extremos que no han sido suficientemente abordados en la norma primigenia y que pueden entorpecer el adecuado funcionamiento de los órganos que son creados.

Por otro lado, la viabilidad del Proyecto de Ley se manifiesta en la compatibilidad de las modificaciones postuladas con las disposiciones constitucionales y legales, toda vez que aspiran a definir cuestiones operativas actualmente ausentes en la Ley que crea el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, con la finalidad de coadyuvar al logro de los fines para los que dicho Consejo fue creado.

En este apartado también amerita abordar la viabilidad de fijar la presidencia del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia en la Presidencia de la República de manera indelegable. Con respecto a ello, el artículo 110 de la Constitución Política dispone que el Presidente de la República es el jefe del Estado y personifica a la Nación, de ahí que la Ley N° 29158 le atribuya la representación del Estado, dentro y fuera de la República (literal b) del numeral 1 del artículo 8). En un sentido análogo, pero con hincapié en el espíritu de servicio a la Nación, el artículo 39 de la Norma Fundamental contempla un orden jerárquico de funcionarios públicos, dentro del cual ubica al Presidente de la República en su más alta jerarquía.



E. REBAZA I.

Además de la alta investidura que supone la Presidencia de la República, como se ha expuesto, el numeral 9 del artículo 118 de la Constitución Política confiere al Presidente de la República el mandato de cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales. Con relación a la expresión “hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales”, el Tribunal Constitucional² afirmó que ello alude a acciones que no pueden reducirse a simples órdenes o instrucciones que dispongan la actuación de la fuerza pública para ejecutar la orden judicial; sino que también incluye otras acciones que disponga el Presidente y que devengan en necesarias para lograr dicha finalidad, como en este caso, el impulso de la reforma del sistema de justicia.

Como se puede ver, dentro del modelo político constitucional peruano, el Presidente de la República es el Jefe de Estado que personifica la Nación y por ello, ostenta el cargo público con la más alta jerarquía. Una de sus funciones constitucionalmente otorgadas consta en la ejecución de las decisiones judiciales, de ahí que se encuentre comprendido en el sistema de justicia, como en efecto se desprende de la Ley N° 30942. En consecuencia, a partir de las premisas

² Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional. Expediente N° 02598-2010-PA/TC. Lima, sentencia del 11 de junio de 2013, Fundamento 14.



normativas acotadas, la delegación de la presidencia del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia en la Presidencia de la República es viable.

Por último, la introducción de un secretario técnico en el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia como un agente articulador entre este colegiado y su Consejo Técnico y, de otro lado, de una Secretaría Técnica del Consejo Técnico, son medidas de vital trascendencia para mejorar los canales de coordinación y comunicación entre ambos espacios colegiados, máxime si tanto el secretario técnico del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, como la Secretaría Técnica del Consejo Técnico van a recaer en funcionarios de un mismo sector, en este caso, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Esta Secretaría Técnica está conformada por representantes del Despacho Ministerial, que buscan coordinar con las diferentes entidades de los diferentes poderes del Estado y organismos constitucionalmente autónomos al más alto nivel.

Por tanto, con la participación del titular del mencionado ministerio en el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, y de su equipo de profesionales en el Consejo Técnico, como agentes coordinadores y articuladores de sus respectivos colegiados, se mejorará considerablemente la transmisión en forma bidireccional de la información y/o acuerdos que se adopten en cada uno de estos espacios.

3. Precisión del nuevo estado que genera el Proyecto de Ley

Con la entrada en vigencia del Proyecto de Ley, el nuevo estado que se generará puede ser caracterizado del siguiente modo: en primer lugar, quedará explícitamente establecido que el Presidente de la República preside de manera indelegable el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, así como sus sesiones, modificando la regla vigente de la presidencia alternada por el período de un año.

De otro lado, a diferencia de lo previsto en la norma vigente en cuanto a que las sesiones ordinarias del Consejo deben ocurrir una vez al mes, con la propuesta, se busca que dichas sesiones se reduzcan a tres (3) veces al año. Y que más bien sea el Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia el que sesione de manera ordinaria una vez al mes y extraordinariamente, cuando sea requerido por el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, la secretaria técnica del Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia o un tercio del número legal de sus miembros.



E. REBAZA I.

De otro lado, a la fecha, el artículo 5 de la Ley que crea el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia dispone que su Consejo Técnico cuente con una secretaria técnica; sin embargo, no precisa qué entidad actúa como tal. Con el Proyecto de Ley se plantea que esta recaiga en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dado que conforme a su norma de creación podrá legítimamente asumir labores de coordinación y otras que garanticen un funcionamiento más ordenado y eficaz del citado Consejo Técnico, que al igual que el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, ha sido diseñado como un órgano multisectorial. Justamente, en atención a la naturaleza colegiada del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, el Proyecto de Ley también postula la introducción de un secretario técnico, el mismo que recaerá en el titular del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

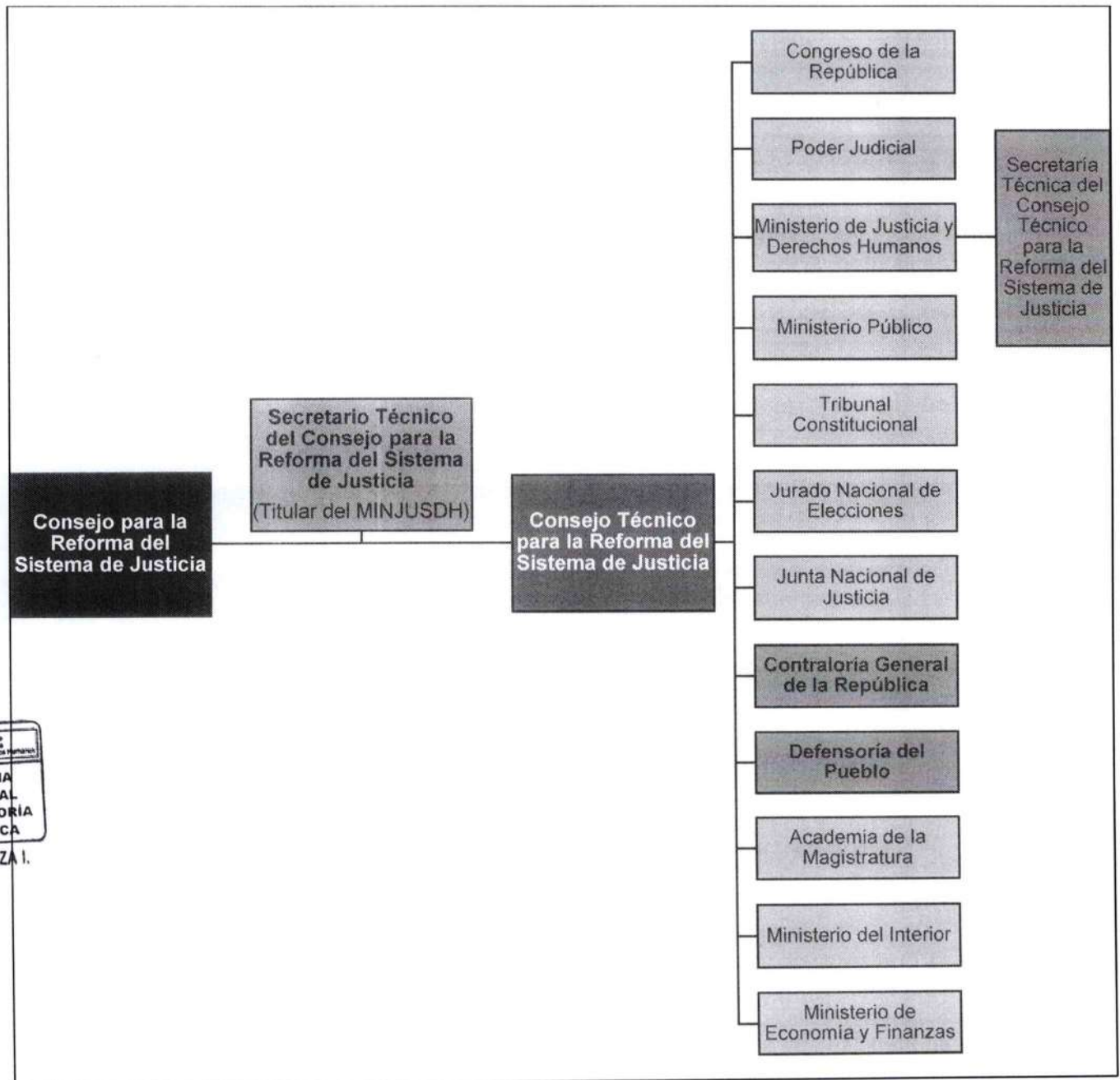
Por último, la modificación también altera la propia composición del Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia, pues se incorpora en su



conformación a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

A continuación, para efectos pedagógicos, se muestra un gráfico que expone la nueva organización que adoptaría el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, según lo propuesto en el Proyecto de Ley:

Gráfico. Nueva conformación del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, según el Proyecto de Ley



PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA
E. REBAZA I.

Elaboración propia



4. Desarrollo del objetivo relacionado con el problema identificado

El objeto del Proyecto de Ley consiste en modificar los artículos 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ley que crea el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, e introducir el artículo 7-A, con la finalidad de optimizar su funcionamiento y de afianzar la trascendencia política de las decisiones que se adopten en su seno.

Ambas finalidades están orientadas a contrarrestar de modo directo el problema identificado, ya que en estricto implican la introducción de un conjunto de medidas operativas que posibilitarán un funcionamiento más eficaz del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia y de su Consejo Técnico. Además, se dispone la incorporación de la Contraloría General de la República y de la Defensoría del Pueblo en la conformación del Consejo Técnico y se elimina la participación del representante de las rondas campesinas.

Asimismo, frente a la necesidad de dotar al Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia de la continuidad en su dirección y de posicionarlo como la instancia estatal idónea para el diseño de medidas que impulsen dicha reforma, el Proyecto de Ley fija el ejercicio indelegable de la presidencia del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia en la Presidencia de la República.

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

Las modificaciones postuladas en la propuesta normativa con respecto al Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia son las siguientes:

- Se establece que el Presidente de la República preside el Consejo, de manera indelegable.
- Se establece que el Titular del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos actúa como secretario técnico.
- Se reduce el número de sesiones ordinarias anuales.

En cuanto al Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia, las modificaciones planteadas son las siguientes:

- Se dispone que la secretaría técnica del Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia recaiga en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Se incorpora en la conformación del Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia a la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo. Asimismo, se elimina al representante de las rondas campesinas.
- Se señala que el Consejo Técnico sesiona de manera ordinaria una vez al mes y de manera extraordinaria cuando sea requerido por el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, la secretaría técnica del Consejo Técnico o un tercio del número legal de sus miembros.



1. Impacto cuantitativo

En vista de que las modificaciones introducidas en la propuesta normativa están orientadas a la mera operatividad del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, se puede advertir que su entrada en vigencia no irrogará gastos



adicionales al erario nacional más allá de los ya previstos en las partidas presupuestales de las entidades involucradas.

2. Impacto cualitativo

El impacto cualitativo más relevante de la propuesta normativa radica en buscar optimizar el funcionamiento del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia y, de ese modo, coadyuvar al logro de los fines para los que fue creado. En efecto, es especialmente relevante que se disponga que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos asuma como secretaría técnica del Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia, en virtud a sus funciones y atribuciones establecidas en su Ley de Organización y Funciones (Ley N° 29809), y a la necesidad de dotar de mayor eficacia y orden a la labor que tiene el Consejo Técnico.

Otro impacto cualitativo de envergadura que se persigue con la iniciativa normativa es la incorporación en la conformación del Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Con el ingreso de estas entidades, la labor que tiene el Consejo Técnico se va a robustecer, pues con su respectiva experticia se nutrirá el debate técnico y las múltiples aristas que demandan el abordaje de una problemática especialmente compleja como lo es el sistema de justicia en el país.

No sin menor importancia, con la propuesta normativa, también se busca dotar de trascendencia política a las decisiones que se adopten en el seno del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia y para dicho propósito, se hace mandatorio que el Jefe de Estado, es decir, el Presidente de la República, presida el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, dado que con su participación se mostrará hacia la ciudadanía el respaldo y compromiso político que exige la transformación del Sistema de Justicia.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta normativa no transgrede disposiciones constitucionales ni legales vigentes. Con su entrada en vigencia más bien, se busca modificar los artículos 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ley que crea el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, e introducir el artículo 7-A, conforme se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:



E. REBAZA I.

Texto vigente	Propuesta de modificación
Modificaciones	
<p>Artículo 2.- Conformación</p> <p>El Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia se encuentra conformado, de manera indelegable, por los siguientes miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Presidente de la República. b) El Presidente del Congreso de la República. c) El Presidente del Poder Judicial. 	<p>Artículo 2.- Conformación</p> <p>2.1. <i>El Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia se encuentra conformado, de manera indelegable, por los siguientes miembros:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) <i>El Presidente de la República.</i> b) <i>El Presidente del Congreso de la República.</i> c) <i>El Presidente del Poder Judicial.</i>



<p>d) El Fiscal de la Nación. e) El Presidente del Tribunal Constitucional. f) El Presidente de la Junta Nacional de Justicia. g) El Contralor General de la República. h) El Defensor del Pueblo.</p> <p>Para la ejecución de los acuerdos contará con un consejo técnico quienes serán representantes de las instituciones que conforman el sistema de justicia.</p>	<p>d) <i>El Fiscal de la Nación.</i> e) <i>El Presidente del Tribunal Constitucional.</i> f) <i>El Presidente de la Junta Nacional de Justicia.</i> g) <i>El Contralor General de la República.</i> h) <i>El Defensor del Pueblo.</i></p> <p><u>2.2 El Presidente de la República preside, de manera indelegable, el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia.</u></p> <p><u>2.3. El Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia cuenta con un consejo técnico y con un Secretario Técnico que recae de manera indelegable en el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.</u></p> <p><u>2.4. El Secretario Técnico del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia se encarga de articular con el consejo técnico para la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia”.</u></p>
<p>Artículo 4.- Sesiones y acuerdos</p> <p>El Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia tiene una presidencia que es alternada entre quienes lo conforman por el periodo de un año. Sesiona de manera ordinaria una vez al mes y de manera extraordinaria cuando sea convocado por su presidente. Sus decisiones y acuerdos se adoptan por consenso. Las sesiones y acuerdos son públicos</p>	<p>Artículo 4.- Sesiones y acuerdos</p> <p><u>4.1. El Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia sesiona de manera ordinaria tres (3) veces al año y de manera extraordinaria cuando sea convocado por su presidente.</u></p> <p><u>4.2. Las decisiones y acuerdos del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia se adoptan por consenso y se publican en la sede digital del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”.</u></p>
<p>Artículo 5.- Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia</p> <p>El Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia forma parte del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, cuenta con una secretaria técnica encargada de brindar apoyo técnico y administrativo permanente.</p>	<p>Artículo 5.- Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia</p> <p><i>El Consejo Técnico forma parte del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia y cuenta con <u>una secretaria técnica que recae en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”.</u></i></p>
<p>Artículo 6.- Conformación del Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia</p>	<p>Artículo 6.- Conformación del Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia</p>



2023
01/08/2023
08:00 AM
E. REBAZA I.



<p>El Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia está conformado por representantes técnicos de las siguientes entidades:</p> <ul style="list-style-type: none">l) El Poder Judicial.m) El Ministerio Público.n) El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.o) El Ministerio del Interior.p) El Congreso de la República.q) La Junta Nacional de Justicia.r) El Tribunal Constitucional.s) La Academia de la Magistratura.t) El Jurado Nacional de Elecciones.u) El Ministerio de Economía y Finanzas.v) Un representante de las rondas campesinas elegido de entre sus presidentes regionales. <p>La designación de los representantes se formaliza mediante resolución del titular de la entidad, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la vigencia de la presente ley; y en el caso de las rondas campesinas mediante una copia del acta correspondiente.</p>	<p>6.1. El Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia está conformado por representantes técnicos de las siguientes entidades:</p> <ul style="list-style-type: none">a) <i>El Congreso de la República.</i>b) <i>El Poder Judicial.</i>c) <i>El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.</i>d) <i>El Ministerio Público.</i>e) <i>El Tribunal Constitucional.</i>f) <i>El Jurado Nacional de Elecciones.</i>g) <i>La Junta Nacional de Justicia.</i>h) <u>La Contraloría General de la República</u>i) <u>La Defensoría del Pueblo</u>j) <i>La Academia de la Magistratura.</i>k) <i>El Ministerio del Interior.</i>l) <i>El Ministerio de Economía y Finanzas.</i> <p>6.2. <i>La designación de los representantes se formaliza mediante resolución del titular de la entidad, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la comunicación que remita la Secretaría Técnica del Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia.</i></p>
<p>Artículo 7.- Funciones del Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia</p> <p>Las funciones del Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia son las de prestar apoyo técnico y asesoría técnica al Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia.</p> <p>El Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia hace públicos los reportes trimestrales sobre el avance de los procesos de implementación y de ejecución de las políticas públicas de reforma del sistema de justicia.</p>	<p>Artículo 7.- Funciones del Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia</p> <p><u>7.1. El Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia se encarga de ejecutar las decisiones del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia y de proponer planes, estrategias, proyectos y acciones para la mejora del Sistema de Justicia.</u></p> <p><u>7.2. El Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia sesiona de manera ordinaria una vez al mes y de manera extraordinaria cuando sea requerido por el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, la Secretaría Técnica del Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia o un tercio del número legal de sus miembros.</u></p> <p><u>7.3. El Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia hace públicos</u></p>



E. REBAZA I.



	<i>los reportes trimestrales sobre el avance de los procesos de implementación y de ejecución de las políticas públicas de reforma del sistema de justicia.</i>
Incorporaciones	
	Artículo 7-A.- Función y conformación de la Secretaría Técnica del Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia <i>Es función de la Secretaría Técnica del Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia brindar apoyo técnico y administrativo permanente al Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia; así como realizar otras funciones relacionadas por encargo del Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia.</i> <i>Corresponde al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinar, mediante Resolución Ministerial, el/los funcionarios/s y/o servidores civiles de dicho Ministerio que integra/n la Secretaría Técnica del Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia, así como la designación de su coordinador, de ser el caso.</i>

En cuanto a la constitucionalidad de la medida normativa, las modificaciones planteadas, lejos de transgredir disposiciones constitucionales, establecen medidas para optimizar el funcionamiento del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, el mismo que a su vez, según su norma de creación, se encarga de impulsar la reforma del sistema de justicia mediante la formulación de los criterios para la elaboración de la política nacional y la coordinación para la ejecución de las políticas a cargo de las entidades integrantes del sistema de justicia (artículo 1 de la Ley que crea el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia).



E. REBAZA I.

Sobre la medida introducida en la propuesta legislativa de fijar la presidencia del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia en la Presidencia de la República de manera indelegable, cabe señalar como se hizo *ut supra* que, dentro del modelo político constitucional, el Presidente de la República es el Jefe de Estado que personifica la Nación y por ello, ostenta el cargo público con la más alta jerarquía. Una de sus funciones constitucionalmente otorgadas consiste en la ejecución de las decisiones judiciales, de ahí que se encuentre comprendido en el sistema de justicia, como en efecto se desprende de la Ley N° 30942. En consecuencia, a partir de las premisas normativas acotadas, la delegación de la presidencia del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia en la Presidencia de la República guarda concordancia con las disposiciones constitucionales y no colisiona con norma legal alguna.



Con respecto a la incorporación de la Contraloría General de la República y de la Defensoría del Pueblo en la conformación del Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia, esta responde en esencia a que, en la conformación del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, los miembros que la integran incluyen al Contralor General de la República y al Defensor del Pueblo. En consecuencia, si el Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia es un órgano que presta apoyo técnico y asesoría técnica al Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, resulta legítimo incluir en su composición a estas instituciones.

Finalmente, merece destacar la justificación de la función del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como Secretaría Técnica del Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia. Al respecto, dicha asignación se justifica en que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene como una de sus funciones específicas *promover una recta, pronta y eficaz administración de justicia*; y para tal efecto, mantiene *relaciones de cooperación y coordinación con las entidades vinculadas al sistema de administración de justicia* (literal f) del artículo 7 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos). Atendiendo a los alcances de esta función específica, se encuentra plenamente justificado que sea este Sector el que asuma la coordinación de un órgano que conforma el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, como lo es el Consejo Técnico.

V. EXCEPCIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO (AIR EX ANTE)

El "Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 30942, Ley que crea el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia" se encuentra exceptuado del análisis de impacto regulatorio, dado que está inmerso en el supuesto previsto en el numeral 5 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 063-2021-PCM que señala lo siguiente:



"Artículo 28. Supuestos que están fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante

28.1 No se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante, correspondiendo ser declarados improcedentes por la CMCR, de presentarse el caso, los siguientes supuestos:

(...) 5. *Las disposiciones normativas de organización, reorganización, fusión de entidades o mecanismos de reforma del Estado (como proyectos de normas con rango de ley o reglamentos de organización y funciones, fusiones de entidades públicas, creación de programas o proyectos, entre otros), manuales de operaciones de programas y proyectos, y demás normas de organización, las cuales se regulan por las normas de la materia.*

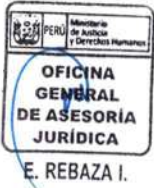
(...)"

Lo anterior ha sido validado por la secretaría técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), a través de correo electrónico de fecha 2 de julio de 2024, en virtud al cual notifica al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el resultado de la revisión de la CMCR respecto del Anexo 7 "Formato de aplicación de excepción al AIR Ex Ante" remitido junto con el proyecto normativo, indicando lo siguiente:

- **«Proyecto normativo:** Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 30942, Ley que crea el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia.



- **Excepción sustentada:** numeral 5 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante.
- **Respuesta de la CMCR:** se declara improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto normativo, en virtud a la excepción establecida en el numeral 5 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante; por lo tanto, no se requiere presentar expediente AIR Ex Ante por parte de la entidad.



De otro lado, en la medida que el proyecto normativo no modifica procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), se precisa que no se requiere realizar ACR Ex Ante previo a su aprobación.

Finalmente, se debe precisar que el siguiente pronunciamiento de la CMCR es exclusivamente en el marco del AIR Ex Ante, sin perjuicio de la opinión de otras instancias o entidades en el marco de sus competencias.»